

V. El producto del Monte de Piedad, de los talleres de los Establecimientos públicos del Estado, el del Periódico Oficial y demás publicaciones que se hagan por cuenta de aquél, así como el de la venta de los libros y útiles que se hicieren por la Proveduría de Instrucción Primaria.

VI. El producto de las pensiones de los alumnos internos de los Establecimientos de Instrucción Pública del Estado.

VII. Los productos de la Inspección General de Salubridad Pública.

VIII. Los productos de los telégrafos del Estado.

IX. La parte de los tesoros que se descubran y correspondan al Erario, conforme al Código Civil.

X. Las multas, con excepción de las que se impusieren por las autoridades municipales, y los recargos y gastos de cobranza que deban satisfacer los causantes morosos en el pago de los impuestos.

XI. Los adeudos por contribuciones pendientes de pago, hasta fin del presente año fiscal.

XII. Los donativos y préstamos y los enteros que procedan de contratos celebrados ó concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado; y en general, todo valor ó suma de dinero que por cualquier motivo que no sea el del sólo pago de los impuestos, deba ingresar al Erario.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO.

De los impuestos en favor de los Municipios.

Artículo 41. Los impuestos en favor de los Municipios del Estado, en el próximo año fiscal de 1904, serán los expuestos en los artículos siguientes:

Artículo 42. El producto de la contribución del trece y medio al millar á que se refiere el artículo 1º sobre fincas rústicas y urbanas, cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

La contribución de dos por ciento sobre arrendamiento de fincas urbanas en esta Capital, conforme al decreto número 35 de fecha 3 de Octubre de 1900.

Artículo 43. Un derecho de patente á los expendios fijos de maíz y frijol y demás giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que no paguen contribución al Estado.

Artículo 44. Un derecho de patente á los puestos eventuales en que se expendan comestibles, y al pequeño comercio ambulante.

Artículo 45. Un derecho de patente á las fábricas de pulque y de cal, lavaderos y expendios de leche.

Artículo 46. Una contribución sobre profesiones, con excepción de los Profesores de Instrucción Primaria, sueldos, honorarios, salarios, jornales y demás emolumentos que provengan del trabajo personal, aun cuando los que lo causen sean propietarios.

Artículo 47. Una contribución sobre engordas de ganado vacuno.

Artículo 48. Una contribución sobre corte de madera que no se haga por cuenta del propietario del terreno, sobre paso de ríos y canoas.

Artículo 49. Una contribución por metro cuadrado, de la superficie del frente de los edificios, hasta la mitad de vía, si ésta tuviere pavimento artificial de cualquier clase que sea, construido á costa del Municipio.

Artículo 50. Un derecho por licencia para toda clase de diversiones públicas.

Artículo 51. Un derecho por licencia para establecimientos públicos de juegos permitidos por la ley.

Artículo 52. Un derecho por licencia para la portación de armas dentro de las poblaciones.

Artículo 53. Un derecho por licencia para ocupar la vía pública, con andamios, materiales de construcción ú otros objetos, sirviendo de base cada metro cuadrado que se ocupe.

Artículo 54. Un impuesto por piso á los coches, carros y carretas que transiten por la población.

Artículo 55. Un impuesto de quince centavos por hectárea de terreno de sembradura en explotación que pagarán los que cultiven las tierras como medieros, aparceros ó arrendatarios.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO.

De los ingresos municipales no provenientes de impuestos.

Artículo 56. Los ingresos municipales no provenientes de impuestos, serán los que se expresan en las siguientes fracciones:

I. El producto de piso ó alquiler de lotes en los mercados, allóndigas, casas de matanza, rastros, mataderos y de las demás propiedades de los Municipios

II. El producto de los bienes mostrencos á que se refiere el capítulo IV, título II, libro segundo del Código Civil.

III. Los capitales impuestos á favor de los Municipios ó de los establecimientos que de ellos dependen, y sus réditos.

IV. El diez por ciento del monto líquido de las herencias que pertenecieren al Estado á título de heredero.

V. El producto de las inhumaciones y del registro Civil, incluso el de las multas por infracción á las leyes del ramo; pero los productos antes mencionados, con excepción de los de cementerios, en el Municipio de la Capital, ingresarán á la Administración Principal de Rentas.

VI. El sobrante del valor de las prendas rematadas en los montepios particulares, conforme al artículo 6º del decreto de 1º de Junio de 1894.

VII. El producto de las estancias en los Hospitales.

VIII. El producto del fiel contraste.

IX. Las multas que impusieren las autoridades municipales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Quedan vigentes la ley de ingresos y reglamentos que lo están en el presente año, en todos los puntos que no estén derogados ó modificados por la presente.

2º Se faculta ampliamente al Ejecutivo para que expida la ley reglamentaria de ésta, dando cuenta con oportunidad al Congreso, del uso que hubiere hecho de esta facultad.

Dado en San Luis Potosí, á 5 de Diciembre de 1903.—JESUS ORTIZ, Diputado Presidente.—MANUEL MUÑOZ, Diputado Secretario.—MARIANO BARRAGÁN, Diputado Prosecretario.—Rubricados.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 5 de Diciembre de 1903.—BLAS ESCOBAR, Secretario.—EMILIO ORDAZ, Secretario.